

RESOLUCIÓN del procedimiento sancionador núm. PS 15/2018, referente al Institut Català de la Salut.

Antecedentes

1.- En fecha 19/9/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de una persona, por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, el ICS), en relación con la información relativa al detalle de accesos a su historia clínica (trazabilidad). Dicha reclamación dio lugar al procedimiento de tutela de derechos núm. PT 54/2017, al que se puso fin con la resolución de fecha 22/3/2018 dictada por la directora de esta Autoridad. En dicha resolución que, fue notificada en el ICS el 23/3/2018, se estimaba la reclamación que había iniciado aquel procedimiento, y en el punto tercero de la parte dispositiva se ordenaba la apertura de una información previa por haberse detectado una presunta infracción de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). En concreto, con motivo de los hechos mencionados en el fundamento de derecho 6º de dicha resolución, en el que se determinaba lo siguiente:

“6.- Tal y como se ha avanzado, el ICS ha reconocido expresamente que en el registro de accesos a los datos obrantes en la historia clínica del aquí reclamante, figuran al menos ocho accesos que no estarían en apariencia justificados, lo que podría resultar constitutiva de infracción tipificada en la LOPD. Es por ello que se considera procedente ordenar la apertura de una información previa, a fin de esclarecer las circunstancias de los hechos y presuntos responsables.”

Y al respecto, se transcribía en el fundamento de derecho 4º de dicha resolución, el escrito que el propio ICS había remitido a la persona allí reclamando en fecha 31/10/2017, en el que le informaba para lo que aquí interesa del siguiente: “Una vez revisada la trazabilidad de los profesionales que han tenido acceso a sus datos ya su historia clínica en el período mencionado, hay ocho (8) accesos que no corresponden a su centro y de los que no hemos podido constatar que estén ligados a visitas profesionales sanitarias. Estos accesos se produjeron el 25/11/2016.

Hemos procedido a notificar a la Dirección de Personas estos hechos, a fin de iniciar una información reservada que determinará si dichos accesos se pueden justificar o, por el contrario, pueden ser objeto de una falta disciplinaria.(...)”

2.- En cumplimiento de lo ordenado en la resolución del procedimiento núm. PT 54/2017, se abrió una fase de información previa (núm. IP 92/2018), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 12/04/2018 se requirió al ICS para que informara sobre determinadas cuestiones relativas a los accesos indebidos de referencia a la historia clínica de la persona afectada. El ICS no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento de información.

3.- En el marco de la información previa se ha podido constatar también que el ICS es responsable del "Fichero de pacientes de la División de Atención Primaria del Instituto Catalán de la Salud", que tiene como finalidad "garantizar el seguimiento del tratamiento médico sanitario, sociosanitario y social que los centros dan a sus personas usuarias, pacientes o residentes", y como usos: "facilitar información para la facturación del servicio prestado y la obtención de información necesaria de la historia clínica del paciente y servir como fuente de información necesaria", y el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Protección de Datos de Cataluña, dependiente de esta Autoridad.

4.- En fecha 31/5/2018 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador contra el ICS por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.d.) en relación con el artículo 10 LOPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente la funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, D^a. (...). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada el 4/6/2018.

Este plazo se ha superado con creces sin que se hayan formulado alegaciones.

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento se considerarán acreditados los hechos que a continuación se detallan como hechos probados.

Hechos Probados

En relación con la historia clínica incorporada en el "Archivo de pacientes de la División de Atención Primaria" del ICS relativa a la persona que había instado al procedimiento de tutela núm. PT 54/2017, se infiere que una/s persona/s empleada/s del ICS, adscrita/s al centro de atención primaria CAP Guineueta- del que no es usuaria la persona afectada- debería/en accedido a través de la ECAP (programa informatizado de historias clínicas de atención primaria), en fecha 25/11/2016 a datos de salud incluidos en la historia clínica de la persona allí reclamando sin contar con su consentimiento y sin que estos accesos estuvieran justificados por ninguna actuación asistencial o administrativa.

En concreto, la presente imputación hace referencia a los ocho accesos que se relacionan a continuación, que se han extraído de la copia del registro de accesos que en su momento había facilitado el ICS, correspondiente al período comprendido entre 14/10/ 2015 y 29/08/2017.

Origen	Módulo	Fecha de acceso	Categoría Profesional	Nombre del Centro	Justificación (de acuerdo con el análisis inicial del ICS)
Nuevo Barrios	GPIFG030- Informes de derivaciones y	25/11/2016 20:45	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta	Pendiente

	radiología				
Nuevo Barrios U	SUFG005- Mantenimiento de usuarios y pacientes	25/11/2016 20:45	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	
Nuevo Barrios G	PIFG030- Informes de derivaciones y radiología	25/11/2016 20:43	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	
Nuevo Barrios V	SIFG199- Consulta de visitas	25/11/2016 20:40	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	
Nuevo Barrios U	SUFG005- Mantenimiento de usuarios y pacientes	25/11/2016 20:40	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	
Nuevo Barrios A	LEFG006- Avisos del paciente/ Tareas pendientes	25/11/2016 20:40	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	
Nuevo Barrios U	SUFG005- Mantenimiento de usuarios y pacientes	25/11/2016 20:21	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	
Nuevo Barrios A	LEFG006- Avisos del paciente/ Tareas pendientes	25/11/2016 20:21	Auxiliar Administrativo	CAP Guineueta Pendiente	

Fundamentos de Derecho

1.- Es de aplicación al presente procedimiento lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC); así como en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo previsto en la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse este acto, el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. Pero al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado antes

de la vigencia de esta norma -o en la que las actuaciones previas que la habían precedido se habían iniciado antes-, debe regirse por la normativa anterior (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (RGPD), que a partir del 25/05/2018 ha desplazado a la LOPD en todo lo regulado por el RGPD. Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al responsable de la infracción.

2.- De conformidad con el artículo 64.2.f) de la LPAC, y de acuerdo con lo que se indicaba en el acuerdo de iniciación del presente procedimiento, procede dictar la presente resolución sin necesidad de formular previamente la propuesta de resolución, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones dentro del período otorgado a tal efecto en la notificación del acuerdo de iniciación, que contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3.- En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 10 de la LOPD, el cual prevé lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus datos relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable”.

Pues bien, se considera acreditado que una/s persona/s empleada/s del ICS, adscrita/s al Centro de Atención Primaria Guineueta accedió, a través de la ECAP (programa informatizado de historias clínicas de atención primaria), a datos de salud incluidos en la historia clínica de una persona, en los períodos de tiempo especificados en los hechos probados, sin que estos accesos estuvieran justificados por ninguna actuación asistencial o administrativa.

Así lo ha admitido expresamente el ICS en el oficio de fecha 31/10/2017 dirigido a la persona afectada en la que este organismo le comunicó que: “hay ocho (8) accesos que no corresponden a su centro y de los que no se ha podido constatar que estén ligados a visitas profesionales sanitarias. Estos accesos se produjeron el 25/11/16. Hemos procedido a notificar a la Dirección de Personas estos hechos, a fin de iniciar una información reservada que determinará si dichos accesos se pueden justificar o, por el contrario, pueden ser objeto de una falta disciplinaria.”

Todo lo expuesto hasta aquí lleva a concluir que efectivamente se llevaron a cabo varios accesos a la historia clínica de la persona afectada mediante la ECAP, sin contar con su consentimiento expreso, y sin que tampoco estuviera justificado por ningún finalidad asistencial ni administrativa. A este respecto, cabe señalar que la legislación sanitaria, cuando regula los usos de la historia clínica, en lo referente a los profesionales sanitarios sólo contempla el acceso por parte de quienes asisten al paciente o que están implicados en su diagnóstico (art. 11 de la Ley 21/2000 y 16 de la Ley 41/2002), circunstancia que no se daría aquí en los accesos referidos al apartado de hechos probados, los cuales por tanto vulneraban

el principio de confidencialidad. Esta actuación se considera pues constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) de la LOPD, que tipifica como tal:

“d) La vulneración del deber de guardar secreto sobre el tratamiento de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”

4.- El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones sean cometidas por una administración pública, la resolución que declare la comisión de una infracción, deberá establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. En el presente caso, pero dadas las circunstancias de la infracción que se propone declarar, relativas a unos hechos puntuales ya consumados, no se considera procedente proponer la adopción de medidas correctoras.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LOPD, contempla la posibilidad de que la directora de la Autoridad proponga la iniciación de actuaciones disciplinarias, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Por ello, esta Autoridad considera procedente proponer al ICS que se inicien las actuaciones disciplinarias que correspondan contra la persona o personas empleadas del ICS que habrían vulnerado el secreto de los datos de la persona aquí afectada, dado que si bien el ICS en su oficio de fecha 31/10/2017 dirigido a la persona afectada ponía de manifiesto que se habían notificado estos hechos a la Dirección de Personas para que iniciara una fase de información previa, esta Autoridad no tiene constancia de la apertura de esta fase ni tampoco del resultado de ésta.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña,

RESUELVO

Primero.- Declarar que el Instituto Catalán de la Salud ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.d.) en relación con el artículo 10, todos ellos de la LOPD.

Segundo.- Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud.

Tercero.- Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, mediante su traslado literal, según lo especificado en el Acuerdo 3º del Convenio de Colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos de fecha 23 /06/2006.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la

directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien puede interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática